



Recurso de apelación:
RA/09/2022.

Recurrente: Autoridad
Investigadora adscrita a la
Contraloría Interna Municipal de
[REDACTED], Estado de México.

Magistrada ponente: Ana Laura
Martínez Moreno.

Toluca, Estado de México; a doce de julio de dos mil veintidós.

Vistos para resolver, los autos del recurso de apelación **RA/09/2022**, interpuesto por la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, en contra del **acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número **85/2021**; y,

RESULTANDO:

Resolución de primera instancia.

1. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, dictó acuerdo en el procedimiento de responsabilidad administrativa **85/2021**,¹ en el que

¹ Págs. 3-6 del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 85/2021.



determinó la improcedencia del procedimiento seguido en el expediente número CIM/HUIX/PRA/068/2019 por la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México.

Interposición del recurso de apelación.

2. Inconforme con esa determinación, la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Interna Municipal de [REDACTED], Estado de México, interpuso recurso de apelación en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dirigido a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.²

Remisión a la Cuarta Sección de la Sala Superior.

3. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós,³ la Magistrada de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ordenó la remisión del recurso de apelación a esta Cuarta Sección de la Sala Superior, así como del procedimiento de responsabilidad administrativa 85/2021 de su índice, a fin de continuar con el trámite del mismo.

Posibilidad de que existiera un motivo de indudable improcedencia.

4. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la magistrada Presidenta de la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, advirtió la posibilidad de que existiera un motivo de indudable improcedencia, por tanto, conforme al Sistema para el

² Págs. 3-11 del recurso de apelación RA/09/2022.

³ Pág. 2 del recurso de apelación RA/09/2022.



Registro de Promociones y Correspondencia de este Tribunal (SIREPROC), designó ponente magistrado ponente.

Turno a ponencia.

5. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de esta Cuarta Sección de la Sala Superior, ordenó turnar el asunto a la ponencia designada.

CONSIDERANDO

6. **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 9, párrafo tercero, 34, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
7. **SEGUNDO. Estudio de procedencia del medio de impugnación interpuesto.** En primer término, resulta idóneo realizar el análisis de la procedencia del recurso que nos ocupa, al ser una cuestión de orden público e interés general.
8. Por consiguiente, del ocurso presentado por la Autoridad Investigadora adscrita al Contraloría Interna Municipal de [REDACTED] Estado de México, se advierte que interpone recurso de apelación en contra del **acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno**, emitido



en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **85/2021**, del índice de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

9. Al respecto, es oportuno partir de lo establecido en el **artículo 202 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, que dispone lo siguiente:

“Artículo 202. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.” (sic)

10. Del dispositivo en cita, se desprenden los supuestos de procedencia del recurso de apelación ante esta Cuarta Sección de la Sala Superior, consistente en que **procederá el recurso de apelación** en contra de:

- **Las resoluciones** por las que se determine:
 - a. **imponer sanciones** por faltas administrativas graves o faltas de particulares
 - b. **la inexistencia de responsabilidad** administrativa de los presuntos infractores, sean servidores públicos o particulares.

11. De ahí, que cuando alguna de las partes del procedimiento de responsabilidad administrativa promueva un recurso de apelación en contra de una determinación que no se encuentre dentro de los supuestos mencionados en el dispositivo legal en cita, debe decretarse el desechamiento del medio de impugnación intentado.





12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 203 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**,⁴ contempla la facultad que tiene este tribunal de alzada para dictar el desechamiento del recurso de apelación por motivos manifiestos e indudables de improcedencia.
13. **En el caso en concreto, el acto impugnado** (tal y como se mencionó en líneas precedentes) **es el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno**, emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 85/2021 de su índice,⁵ en el que la autoridad resolutora determinó:
14. - **Registrar el procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente 85/2021.**
15. - **Determinar la improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa**, de conformidad con lo establecido en artículo 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,⁶ que establece los supuestos de



⁴ **“Artículo 203.** La instancia que conozca del recurso de apelación deberá resolver en un plazo que no exceda de tres días hábiles, si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia”... (sic)

⁵ Págs. 3-6, del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 85/2021.

⁶ **“Artículo 182.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. La prescripción de la falta administrativa.

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento administrativo no sean competencia.

de las autoridades substanciadoras o resolutoras. En este caso, por oficio debidamente fundado y motivado, el asunto será turnado para su conocimiento a la autoridad que se estime competente.

III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada a las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos.

IV. Cuando de los hechos que se describan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.



improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, y **que se encontraba impedida jurídicamente para continuar con la secuela procesal**, considerando lo siguiente:

16. –Que de las constancias que obran en el expediente, advertía **que las conductas imputadas⁷** a [REDACTED], en su carácter de Comisario General de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, y a [REDACTED], en su carácter de Coordinadora de la Policía Auxiliar de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, **ambos adscritos al Municipio de [REDACTED], Estado de México, acontecieron en los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015); por lo que le resultó evidente que las facultades sancionatorias de la autoridad administrativa prescribieron**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios⁸ abrogada, pero aplicable

V. Cuando se omite adjuntar el informe de presunta responsabilidad administrativa.” (sic)

⁷ Las conductas imputadas se hicieron consistir en lo siguiente:

Probable Responsabilidad atribuible al C. [REDACTED]
(ACCIÓN Y OMISIÓN)

Acción.- Darle continuidad a los procesos para la realización de las actividades inherentes a la prestación de los servicios de vigilancia o prestados por la Coordinación de la Policía Auxiliar, como se venía manejando años anteriores, como falta de contrato, falta de oficio donde se asignen a los elementos y el equipo a utilizar durante la prestación del servicio, falta de lineamientos y políticas, falta de una tarifa autorizada para el cobro de los servicios de vigilancia, así como la falta de supervisión y vigilancia en la aplicación de la normatividad aplicable para la determinación del monto de los derechos respectivo y los accesorios (actualizan y recargos) en su caso y en la falta de conciliaciones de la información generada por la propia Coordinación de la Policía Auxiliar como con otras área involucradas.” (sic)

“Probable Responsabilidad atribuida a la C. [REDACTED]

Acción.- Ejercer funciones y atribuciones fuera de su competencia y sin fundamento legal alguno, así como la falta de observancia a la normatividad aplicable, para la determinación del monto de los derechos respectivos, así como de accesorios (actualización y recargos) en su caso, y la falta de conciliaciones de la información generada por la propia Coordinación de la Policía Auxiliar como con otra áreas involucradas.” (sic)

⁸ **Artículo 71.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres años, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la



al caso concreto con motivo de la temporalidad de las conductas imputadas, puesto que las mismas acontecieron durante su vigencia, estableció que se debió observar lo concerniente al plazo de prescripción de las facultades sancionatorias y haberse ajustado a dicha normativa **sustantiva y adjetivamente**.

- 17. – Que toda vez que las conductas se suscitaron antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuando la entonces norma vigente (la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios) daba un tratamiento distinto a las irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos; **el ordenamiento actual era inaplicable**, en observancia al **principio de no retroactividad** prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

II. Prescribirán en cinco años:

- a) Para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley;*
- b) Para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos;*
- c) Para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria;*
- d) Para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.*
- e) Para imponer la sanción derivada del Conflicto de Intereses.*

Tratándose de faltas administrativas graves por acción u omisión el plazo de la prescripción será de siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificada al presunto responsable.

En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.” (sic)



18. - **Que la acción administrativa sancionadora** de la Contraloría Interna Municipal del Municipio de [REDACTED] Estado de México, **se encontraba prescrita por no haberla ejercido en el plazo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**
19. - Que lo sustentado en **el criterio derivado de la contradicción de tesis 2a./J. 47/2020 (10a.), de la Segunda Sala del Tribunal Supremo de la Nación y publicada el veintitrés de octubre de dos mil veinte**, que refiere que de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.
20. Sin embargo argumentó, que si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debía seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución emitida por la autoridad competente.
21. Que si bien, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 217 de la Ley de Amparo, tal criterio es de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales; también en el último párrafo de dicho numeral, se dispone que **la jurisprudencia no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**
22. Finalmente determinó que el criterio jurisprudencial referido, **no podía ser aplicado dada la temporalidad de su publicación y los hechos imputados a los presuntos responsables.**
23. Bajo esas consideraciones, **atendiendo al contenido y naturaleza jurídica del acuerdo recurrido** (es decir, el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 85/2021 de su índice), por la Autoridad Investigadora adscrita al Contraloría Interna Municipal de [REDACTED] Estado de México, **resulta evidente que tal determinación no se encuentra en los supuestos de procedencia del recurso de apelación, previstos en el artículo 202 de la Ley de**



Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

24. Lo anterior, en razón de que el acto impugnado no se trata de una resolución (sentencia) que resuelva el fondo del asunto del procedimiento de responsabilidad administrativa, entendiéndose como **fondo del asunto**, cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre las pretensiones planteadas por las partes, **de lo que carece el acto que se impugna**, y por ende, **resulta improcedente para ser estudiado por esta Cuarta Sección de la Sala Superior.**

25. En efecto, el sentido del acuerdo impugnado tiene como consecuencia que la autoridad resolutora **determinara la improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa**, de conformidad con lo establecido en artículo 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios,⁹ que establece los supuestos de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, **y que se encontraba impedida jurídicamente para continuar con la secuela procesal**; ante ello no existe una determinación de fondo entorno a la responsabilidad administrativa



⁹ "Artículo 182. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. La prescripción de la falta administrativa.

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento administrativo no sean competencia

de las autoridades substanciadoras o resolutoras. En este caso, por oficio debidamente fundado y motivado, el asunto será turnado para su conocimiento a la autoridad que se estime competente.

III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada a las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos.

IV. Cuando de los hechos que se describan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.

V. Cuando se omita adjuntar el informe de presunta responsabilidad administrativa." (sic)



grave atribuida a los presuntos responsables, como lo intenta hacer valer la autoridad recurrente.

26. De modo que el **acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno**, emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente 85/2021 por la autoridad resolutora, **escapa de los supuestos de procedencia del recurso de apelación**.

27. En esa línea argumentativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 y 203 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, es dable **desechar** el presente recurso de apelación.

28. En vista de la conclusión alcanzada, resulta innecesario el análisis de los conceptos de agravio expresados en el medio recursivo que motivó la integración de este sumario.

29. Criterio que es sustentado con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma





es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."¹⁰

30. **TERCERO. Determinación.** Conforme a tales consideraciones y una vez observada la improcedencia del presente recurso de apelación con fundamento en los artículos 202 y 203 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ante la manifiesta e indudable improcedencia del recurso que se intentó, resulta procedente **desechar** el presente recurso de apelación RA/09/2022.

31. **CUARTO. Elabórese versión pública.** En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos los normativos.

¹⁰Datos de identificación: Registro digital: 194697, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 13, y Tipo: Jurisprudencia.



32. Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de apelación número **RA/09/2022**.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y archívese el expediente como concluido.

CUARTO. Elabórese la versión pública de la presente sentencia en la que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los magistrados **ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO, VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ Y LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA**, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA

PRESIDENTA

ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



MAGISTRADO

VÍCTOR ALFONSO

CHÁVEZ LÓPEZ

MAGISTRADO

LUIS OCTAVIO

MARTÍNEZ QUIJADA

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS

INGRID SOLEDAD

SALYANO PEÑUELAS

DMIJ/ALMM

La que suscribe, licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el doce de julio de dos mil veintidos, en el expediente del recurso de revisión número **RA/09/2022. DOY FE.**



ELIMINADO. Fundamento legal artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.